



REGLAMENTO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE AFILIADOS CON ANTIGÜEDAD PROFESIONAL MENOR A 10 AÑOS.

ARTICULO 1º: El Subsidio por Fallecimiento de Afiliados con antigüedad profesional menor a 10 años, podrá ser solicitado por la viuda/viudo, conviviente en aparente matrimonio, en las condiciones del artículo 71º, inciso a) de la Ley 8.119 y sus modificatorias o el artículo que a futuro lo reemplace, y/o hijos menores o discapacitados del Afiliado, siempre que al fallecer el Afiliado se encontrare en ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (arts. 2º, 3º y 6º de la Ley 8.119 y sus modificatorias o los artículos que a futuro los reemplacen), no hubiere alcanzado el mínimo de 10 (diez) años computables de aportes con ejercicio profesional establecido en el art. 69 inc. e) de la Ley 8.119 o el artículo que a futuro lo reemplace y siempre y cuándo el Afiliado, a la fecha de su fallecimiento, no se encontrare suspendido por deuda de aportes en el goce de las prestaciones que brinda la Caja al momento de su fallecimiento.

ARTICULO 2º: Si la matriculación del profesional fallecido, se hubiera producido con posterioridad a los 18 meses de su graduación (Ley 12.754) el presente subsidio corresponderá siempre y cuando el afiliado contare a su fallecimiento con un ejercicio profesional anterior, inmediato y continuo, en jurisdicción de esta provincia, de tres años.

ARTICULO 3º: A los efectos de acreditar el carácter de conviviente en aparente matrimonio deberá estarse a lo dispuesto por el Reglamento de Pensiones.

ARTICULO 4º: La edad límite del/de la afiliado/a, para que los solicitantes tengan derecho a percibir este Beneficio, es de menos de 40 años al momento de su deceso.

ARTICULO 5º: El subsidio se abonará por única vez, al solicitante con derecho al mismo, que lo requiera primero, presentando la documentación correspondiente, en un plazo no mayor al año de producido el deceso. Fenecido este plazo se producirá la caducidad automática para solicitar este Beneficio.

ARTICULO 6º: El monto a abonar será determinado por el Directorio.

ARTICULO 7º: En caso que el Afiliado al fallecer tuviere deuda con la Caja de cualquier tipo, que no hubiera generado suspensión a la fecha de su fallecimiento, la misma se descontará de la suma a abonar por este Subsidio.

ARTICULO 8º: Si este Subsidio le correspondiera a un solicitante de un afiliado que en vida hubiera tenido procesos judiciales pendientes de resolución, de cualquier tipo o naturaleza, en la que hubiera intervenido la Caja y/o la Fundación CO.ME.I., será el Directorio el que analizará el otorgamiento o no de este Beneficio.

ARTICULO 9º: El Directorio podrá dejar sin efecto el presente subsidio, en cualquier momento, sin que ello genere derecho a reclamo alguno.